



Roj: **STS 4685/2013 - ECLI:ES:TS:2013:4685**

Id Cendoj: **28079130052013100285**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **30/09/2013**

Nº de Recurso: **1959/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a treinta de Septiembre de dos mil trece.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmo. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación, que, con el nº1959/2011, pende ante ella de resolución, interpuesto por la Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid, en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid, contra la sentencia pronunciada con fecha 19 de noviembre de 2009 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1061/2006, sostenido por la representación procesal de la Administración de la Comunidad de Madrid contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de fecha 17 de marzo de 2006, que revisó la autorización de vertidos de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de los Escoriales, al cauce del río Aulencia en el término municipal de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), otorgada al Canal por la Confederación mediante resolución de 19 de diciembre de 2001.

En este recurso de casación ha comparecido, en calidad de recurrido, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó, con fecha 19 de noviembre de 2009, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1061/2006, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: « *Que debemos desestimar y desestimamos el núm. 1061/06 promovido por el letrado de la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de mayo de 2006, frente a la resolución de fecha 17 de marzo de 2006, dictada por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la que se acordó la revisión de la autorización de vertido otorgada al Canal de Isabel II por dicha Confederación en fecha 19 de diciembre de 2001, para efectuar un vertido de aguas residuales al cauce del río Ausencia, que confirmamos por ser la misma conforme a Derecho, sin costas* ».

SEGUNDO .- Notificada la referida sentencia a las partes, la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid (y del Canal de Isabel II) presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquélla accedió mediante providencia, de fecha 7 de marzo de 2011, en la que se ordenó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

TERCERO .- Dentro del plazo, al efecto concedido, comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurrido, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, y, como recurrente, la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid, representada por el Letrado de ésta, y, una vez que se recibieron las actuaciones en esta Sala, se hizo saber al indicado Letrado de la Comunidad de Madrid para que, en el plazo



de treinta días, interpusiese por escrito el recurso en dicho plazo, lo que llevó a cabo con fecha 5 de mayo de 2011, alegando tres motivos de casación, al amparo todos de lo establecido en el artículo 88.1 d) de la Ley de esta Jurisdicción ; y terminando con la súplica de que se estime el recurso de casación y se revoque la sentencia recurrida.

CUARTO .- Mediante Auto de la Sección 1ª esta Sala de 27 de octubre de 2011 , se inadmitió el motivo segundo de casación y se declaró la admisión del recurso en cuanto a los motivos primero y tercero; ordenándose la remisión de las actuaciones, para su tramitación, a la Sección 5ª.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección, se dio traslado por copia a la representación procesal de la Administración del Estado, comparecida como recurrida, para que, en el plazo de treinta días, formalizase por escrito su oposición al mismo, lo que llevó a cabo con fecha 9 de marzo de 2012, concluyendo con la petición de inadmisión o, en su defecto, que se declare que no ha lugar al recurso de casación.

SEXTO .- Formalizada la oposición al recurso de casación, las actuaciones quedaron pendiente de señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 25 de septiembre de 2013, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y Lopez, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia que se impugna desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 17 de marzo de 2006 que revisó la autorización de vertidos de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Los Escoriales, al cauce del río Aulencia en el término municipal de San Lorenzo de El Escorial, otorgada al Canal por la Confederación mediante resolución de 19 e diciembre de 2001. Esta revisión se realizó al amparo de la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, cuya disposición transitoria segunda , establece que " *el organismo de cuenca revisará en dos años las autorizaciones de vertido para adaptarlas a lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del RDPH* " .

SEGUNDO .- Resulta obligado analizar, con carácter preferente, la inadmisión que invoca el Abogado del Estado.

Esta oposición a la admisión del recurso de casación se basa en la falta de crítica de la sentencia, al reproducir el debate surgido en la instancia. Hemos de rechazar esta causa de inadmisión del recurso, toda vez que las infracciones que se invocan en el escrito de interposición se imputan a la sentencia recurrida, emitiendo un juicio crítico sobre la misma al desarrollar las infracciones normativas esgrimidas, aunque se utilicen argumentos ya expuestos en la instancia.

TERCERO .- Despejado tal obstáculo procesal, y entrando, pues, al examen de los motivos que vertebran esta casación, hemos de decir que son ya numerosas las sentencias de esta Sala y Sección que se han pronunciado sobre recursos de casación promovidos por la misma Administración autonómica que lo hace ahora, contra sentencias que, como la aquí impugnada, desestimaron recursos contencioso administrativos interpuestos contra revisiones de autorizaciones de vertido de índole similar a la aquí concernida, de las que era titular también Canal de Isabel II, otorgadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo con condicionantes también similares a los contenidos en la autorización recurrida en la instancia, y que igualmente se impusieron bajo la cobertura jurídica del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Nos referimos a nuestras Sentencias de 30 de marzo de 2012 (recurso de casación nº2322/2009), de 12 de abril de 2012 (recurso de casación nº1478/2009), de 20 de julio de 2012 (recurso de casación nº2016/2009), de 28 de septiembre de 2012 (recurso de casación nº 1584/2009), de 28 de septiembre de 2012 (recurso de casación nº 3374/2009), de 23 de noviembre de 2012 (recurso de casación nº 2325/2009) y de 7 de diciembre de 2012 (recurso de casación nº 1817/2010). todas ellas, insistimos, dictadas en relación con recursos seguidos entre las mismas partes y con un objeto coincidente.

En las expresadas sentencias se examinó (al igual que en el pleito resuelto por la sentencia de instancia contra la que se ha promovido la casación que ahora nos ocupa) si las diversas revisiones de las autorizaciones de vertido tenían como finalidad, o no, cumplir lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la modificación reglamentaria mediante el RD 606/2003 indicado, a cuyo amparo se realizaba la revisión, o más bien al socaire de dicha norma se acometió una revisión general o integral desvinculada de los contornos que marca dicha modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Recordemos que se impusieron unas nuevas condiciones, ajenas a la previsión contenida en la citada norma reglamentaria transitoria, por lo que



la conclusión que alcanzamos entonces es que había tenido lugar una revisión que excedía de los contornos fijados por dicha habilitación normativa y por ello se casaron las citadas sentencias.

CUARTO.- Acorde con tales precedentes citados, la aplicación de la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), la igualdad (artículo 14 de la CE) y la coherencia de nuestra jurisprudencia determina que ahora debamos reiterar lo que entonces señalamos.

En concreto, en la primera de las sentencias dictadas, de 30 de marzo de 2012 (recurso de casación nº2322/2009), señalamos que << *El marco normativo que presta cobertura al acto administrativo impugnado en la instancia es, como antes anunciamos, el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprobó el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. (...) En el citado real decreto se contiene una disposición transitoria segunda, cuyo apartado 1 dispone que "el organismo de cuenca revisará, en el plazo de dos años, las autorizaciones de vertido concedidas a la entrada en vigor de este real decreto , para adaptarlas a lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico ">>.*

Exactamente el mismo marco normativo al que se refiere la revisión de la autorización recurrida en la instancia, mediante Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 17 de marzo de 2006, que, en el considerando segundo, hace cita expresa de esa norma y su contenido.

Pues bien, continuamos declarando que << *esta norma transitoria nos indica, teniendo en cuenta que no se cuestiona que estemos ante una autorización de vertidos anterior a la entrada en vigor de ese real decreto, que su finalidad es adecuar y acomodar --"adaptar" dice la norma-- el contenido de tales autorizaciones a "lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes" del citado Reglamento. En este sentido conviene traer a colación lo que señala el preámbulo del citado Real Decreto 606/2003 al respecto. En el mismo se indica, sin hacer mayores precisiones, que la revisión de tales autorizaciones tiene por objeto su "adecuación a la normativa en vigor", que impone, como es natural, dicha modificación reglamentaria, a realizar en dos años.*

Si esto es así, resulta obvio que las condiciones introducidas, al revisar la autorización, excederán de los contornos que fija dicha disposición transitoria, cuando incumplan o se desentiendan de los términos que la habilitación reglamentaria impone para efectuar tal revisión. Dicho de otro modo, al socaire de la modificación reglamentaria realizada por el RD 606/2003, no pueden introducirse modificaciones desvinculadas de lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico , que es precisamente lo que ha sucedido en el caso examinado.

(...) El examen de la resolución impugnada en la instancia, a pesar de los esfuerzos de la sentencia recurrida por hacer un enjuiciamiento integral de las condiciones introducidas desligada de su acomodación a los límites que fija la citada disposición transitoria segunda del RD 606/2003 , pone de manifiesto que en la misma se ha realizado una revisión completa y prolija de las condiciones de la autorización del vertido, desligada de lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del citado reglamento a que se remite la transitoria segunda. La comparación entre aquellos y ésta no resiste, a estos efectos, el menor contraste sobre la cobertura de sus previsiones.

Así es, el contenido del acto revisor del organismo de cuenca no indica el engarce de las modificaciones que introduce -- condiciones-- con las previsiones de tales preceptos, artículos 245 y siguientes, a los que se remite la citada transitoria. No se justifica, por tanto, el amparo normativo reglamentario --dentro de los citados artículos 245 y siguientes-- de cada novedad que se introduce al revisar la autorización. De modo que se hace una suerte de revisión completa y global desvinculada de los contornos que marca la indicada disposición transitoria segunda, apartado 1, del RD 606/2003 , y desbordando, por tanto, los límites que impone la mentada norma reglamentaria.

(...) En definitiva, la revisión de las condiciones de la autorización no encuentra fundamento en la habilitación que establece la disposición transitoria segunda del RD 606/2003 , al encontrar su soporte normativo extramuros de la modificación de los artículos 245 y siguientes. De manera que la determinación de los límites máximos de fósforo y de nitrógeno, de los métodos de control, de la remisión de información, de la realización de declaraciones analíticas, del abono de gastos, y, en fin, de todas las cuestiones impugnadas, son muestra de la independencia de la revisión impugnada en la instancia, respecto de la reforma reglamentaria de tanta cita, llevada a cabo por RD 606/2003. Y, por tanto, más parece que se han aprovechado las previsiones que introduce el Real Decreto de 2003 de tanta cita en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, para hacer una revisión general de la autorización concedida en 1993.

(...) las revisiones globales de las autorizaciones de vertido exceden de los límites que fija la citada transitoria segunda, y no encuentran amparo en la referencia del artículo 245.3, pues la invocación de toda la normativa vigente en materia de aguas desvirtúa la naturaleza de la revisión específica que impone la disposición transitoria segunda del RD 606/2003 .



La interpretación contraria que postula la Administración recurrida nos llevaría a la conclusión de que al amparo de la revisión prevista en dicha norma reglamentaria transitoria, se puede realizar una adaptación integral de una autorización concedida en 1993 a todas las normas posteriores o a las vigentes al tiempo de la revisión, prescindiendo de los cauces adecuados para realizar tal revisión, y sin tener en cuenta, insistimos, el tenor literal de la citada norma reglamentaria transitoria y la finalidad que está llamada a cumplir, a saber, la adaptación de tales autorizaciones a las previsiones de los artículos 245 y siguientes del reglamento de tanta cita>>.

En consecuencia, al haberse desbordado los límites que fijaba la norma reglamentaria transitoria segunda de tanta cita, procede haber lugar a recurso de casación y, situados en la posición que nos coloca el artículo 95.2.d) de la LJCA, estimar el recurso contencioso-administrativo y anular la resolución recurrida.

QUINTO.- La declaración de haber lugar al recurso de casación interpuesto por ser estimable el primero de los motivos de casación alegados es determinante de que no formulemos expresa condena al pago de las costas procesales causadas, conforme a lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción, sin que existan méritos para imponer las de la instancia a cualquiera de los litigantes, al no apreciarse en su actuación mala fe ni temeridad, según lo dispuesto concordadamente en los artículos 95.3 y 139.1 de la misma Ley.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

Que con estimación del motivo primero, declaramos que ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid contra la Sentencia, de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1061/2006; sentencia que casamos y anulamos, al tiempo que estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid (Canal de Isabel II) contra la desestimación presunta del recurso administrativo de reposición interpuesto contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de fecha 17 de marzo de 2006, que revisó la autorización de vertidos de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de los Escoriales, al cauce del río Aulencia, en el término municipal de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), otorgada al Canal por la Confederación mediante resolución de 19 de diciembre de 2001; al ser esta resolución contraria a Derecho, por lo que la anulamos también, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas en la instancia y en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y Lopez, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.